



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de octubre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx y ssss Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de D. xxxx y de ssss Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 442/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 11 de diciembre de 2013 Dña. yyyy, en representación de D. xxxx y de ssss Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de



responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños producidos en el vehículo, matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 20 de septiembre de 2013 en el punto kilométrico 148,700 de la carretera cc120, de xxx2 a xxx3, en el término municipal de xxx1, al irrumpir súbitamente un corzo y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad del Ayuntamiento de xxx1, al ser titular del Coto de Caza bbbb.

Adjunta a la reclamación copias de poderes notariales acreditativos de la representación; del permiso de circulación, de las condiciones particulares del contrato de seguro; del listado de los cotos de caza registrados en la provincia de xxx4 (en el que consta que la titularidad del Coto de Caza bbbb es del Ayuntamiento de xxx1); del informe médico de Urgencias; de partes de baja y alta, del informe de valoración de daños del vehículo, de la factura de reparación del vehículo por importe de 2.026 euros; de la franquicia por importe de 300 euros; de la factura por la utilización de un vehículo de sustitución por importe de 222,54 euros; del informe estadístico Arena de la Guardia Civil de Tráfico del Subsector de xxx4 y del informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx4.

Solicita una indemnización de 2.026,18 euros para la entidad aseguradora y de 1.483,50 euros para el particular por los siguientes conceptos: franquicia satisfecha (300 euros), gastos por vehículo de sustitución (222,54 euros) y 15 días impeditivos (960,96 euros), más la aplicación del 10 % de factor de corrección.

Segundo.- Por Resolución 13/2014, de 3 de abril, de la Alcaldía, se acuerda admitir a trámite la reclamación patrimonial presentada y se solicita al Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Diputación de xxx4 el nombramiento de órgano instructor, ante la abstención formulada por la secretaria-interventora del Ayuntamiento por concurrir la causa prevista en el artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 27 de mayo la Alcaldesa emite informe en el que señala lo siguiente:



“- Según el proyecto de ordenación cinegética del coto privado de caza bbbb aprobado por Resolución de 6 de agosto de 2.009, las especies objeto de aprovechamiento principal se consideran la codorniz, perdiz roja y liebre.

»El animal causante del siniestro, corzo, no pertenece a una especie propia del aprovechamiento cinegético existente en el coto.

»El accidente se produjo, según atestado emitido por el Equipo de Atestados de la Guardia Civil, el 20 de septiembre de 2013, viernes. En la fecha en la que tuvo lugar el accidente, la actividad cinegética del coto de caza bbbb estaba suspendida en virtud de la Resolución de 29 de julio de 2013, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx4, por vencimiento de los derechos cinegéticos del correspondiente expediente de prórroga. Suspensión mantenida hasta el 23 de septiembre de 2013, fecha en la que el Servicio Territorial de Medio Ambiente resuelve la prórroga del coto privado de caza bbbb, hasta el 31 de marzo de 2013”.

Adjunta Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 6 de agosto de 2009, por el que se aprueba el proyecto de ordenación cinegética del Coto Privado de Caza bbbb, Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 29 de julio de 2013, por la que se suspende la actividad cinegética del Coto de Caza bbbb por vencimiento de los derechos cinegéticos, y Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 27 de septiembre de 2013, por el que se resuelve la prórroga del Coto de Caza bbbb.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, la parte interesada presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida, si bien amplía la cuantía indemnizatoria solicitada a favor de la entidad aseguradora en 231 euros, que corresponden a gastos de asistencia al conductor por las lesiones sufridas. Aporta factura de asistencia urgente por dicho importe.

Quinto.- El 9 de julio de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico indica que la causa del accidente fue el atropello de un corzo a la altura del punto kilométrico 148,700 de la carretera cc120, en el término municipal de xxx1, al irrumpir desde el Coto Privado de Caza bbbb, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxx1.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada



consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."



El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia directa del estado de conservación de la vía o de su señalización.

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o, como alega el reclamante, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración Municipal, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

De conformidad con el informe de la Alcaldesa, puede considerarse probado que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar, puesto que indica que la actividad cinegética del coto de caza estaba suspendida en virtud de la Resolución de 29 de julio de 2013, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx4, por vencimiento de los derechos cinegéticos del correspondiente procedimiento de prórroga.

En cuanto a la conservación del terreno, el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece lo siguiente:

“Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste”.



En el presente caso, existe un instrumento de planificación cinegética y no consta que la actividad no se ajuste a él, máxime cuando se había suspendido el aprovechamiento cinegético. Sin perjuicio de considerar la posibilidad de que le fuera de aplicación la condición de vedado, tal y como se deduce de la propuesta de resolución, no consta en este caso que el accidente pudiera vincularse a una falta de conservación del terreno cinegético, puesto que el corzo no es un animal susceptible de aprovechamiento cinegético en el coto y el plan no preveía un control de dicha especie, ni aparece reflejada la necesidad de vallado cinegético.

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas.

Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de D. xxxx y de ssss Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.